



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 37/1994

La Laguna, a 27 de julio de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con *Propuesta de Resolución formulada en expediente de reclamación de responsabilidad por daños producidos en el vehículo, formulada por R.R.S.S. (EXP. 36/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 27 de marzo de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), 134 al 138 de su Reglamento (REXF), 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE) y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según dispone el art. 1.2 y disposición final 1ª de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958. Las normas citadas constituyen el Derecho procedimental aplicable en virtud de la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto.

II

De la documentación integrante del expediente que fue sometido a la consideración de este Consejo, se infieren las siguientes consecuencias:

a) Que el expediente se inicia a instancia de parte, mediante declaración formulada por el representante legal R.R.S.S., extremo suficientemente acreditado por la escritura de poder general y bastante otorgado el 22 de diciembre, ante fedatario público de Las Palmas de Gran Canaria, R.H.

En la petición de reclamación, se describe como hecho generador de ésta el menoscabo sufrido, mientras circulaba por la carretera GC-1 en el punto 0,400 en dirección Sur-Las Palmas el día 13 de diciembre de 1992, por el turismo de su propiedad, al desprenderse piedras de la ladera próxima, que se introdujeron en la parte inferior de aquél.

b) Un segundo grupo de cuestiones a dilucidar hacen referencia al órgano competente para el pronunciamiento de la Resolución definitiva, y a la naturaleza y condición de la vía, siendo aquél el Consejero de Obras Públicas, por ser ésta de titularidad autonómica.

c) Otra consideración formal a resolver es la legitimación del instante de la reclamación, acreditada inequívocamente por la condición de titular del vehículo siniestrado mediante fotocopia del permiso de circulación. Reclamación realizada dentro del plazo legal del año, ya que el accidente acaeció el 13 de diciembre de 1992, como se infiere no sólo por la propia fotocopia y las manifestaciones de las partes, sino de prueba documental obrante en el expediente, como es el atestado policial.

De lo alegado por la parte, se deduce que el siniestro se causó mientras circulaba por la vía y se introdujo una piedra en la zona baja del automóvil. Ahora bien, acreditado el menoscabo sufrido, inequívocamente no se determina la relación causal entre éste y el desprendimiento, ya que se omitió un mínimo de prueba, y, a mayor abundamiento, cuando la omisión de la puesta en conocimiento del hecho a la Administración impidió que ésta pudiera constatar su existencia, pues no basta como

criterio inequívoco de imputación de cualquier siniestro la consideración de la zona como de riesgo potencial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución formulada no resulta ajustada a Derecho, toda vez que no resulta acreditada la relación causal entre el servicio público afectado y los daños producidos.